

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 4 junio 1918.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN.

Señor: La necesidad de asegurar nuestro tráfico nacional, conservando como base esencial de nuestra soberanía económica y como elemento indispensable de nuestra propia subsistencia la flota mercante española, ha determinado, después de iniciada la guerra mundial, medidas de intervención gubernativa en el régimen de los transportes marítimos. Por una parte, la prohibición de venta de buques, contenida en el Real decreto de 7 de enero de 1916, completado por disposiciones posteriores encaminadas al mismo objeto. Por otra el Real decreto de 3 de marzo del mismo año de 1916, segregando del tráfico libre una capacidad de 100.000 toneladas de registro para el transporte regular y económico de los artículos indispensables a la vida nacional.

Insuficiente a los fines propuestos esta capacidad de tonelaje, fué derogado este Decreto por el de 16 de octubre de 1917, ampliando a 180.000 toneladas de registro bruto las que los navieros españoles habían de poner a disposición del Gobierno para utilizarlas en el transporte de aquellas materias cuya importación, cir-

culación o exportación se juzgaran imprescindibles para la economía española.

Pero ni las 180.000 toneladas son suficientes para satisfacer las necesidades de nuestro tráfico, ni el sistema hasta ahora seguido de requisa aislada e inorgánica asegura la igualitaria distribución de las cargas ni la eficiencia de los servicios. Por ello, sin llegar de momento a límites extremos, se estima indispensable extender e intensificar la acción del Poder público con un doble objeto:

Primero. Afectar todo el tonelaje necesario, sin limitación preestablecida, para que mediante la formación de un plano orgánico, y el señalamiento de buques cuyas características sean las más adecuadas a los diversos servicios, pueda quedar íntegramente atendida la importación, exportación y circulación de artículos cuyo tráfico es esencial para conservación y desenvolvimiento de la economía española.

Segundo. Poner un límite no al legítimo beneficio de los navieros, sino a la desordenada especulación, imponiendo, en los servicios de carácter nacional, o de interés público, flete reducido, y buscando en todos una cierta estabilidad impidiendo que puedan sobrepasarse los límites actuales.

Al efecto, debe extender el régimen de requisa a toda la capacidad de tonelaje de la Marina nacional mercante sin las excepciones del Real decreto de 7 de enero de 1916 y con la generalidad señalada por el de 16 de octubre de 1917, medida prevista por la Ley de 11 de noviembre de 1916, cuyo artículo 4.º autoriza al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime necesarias en relación con los barcos españoles, incluso la incautación de las flotas y tasa de los fletes; y asimismo debe quedar facultado el Comisario general de Abastecimientos, por virtud de las facultades delegadas que le confirió el Decreto de 29 de marzo último, para señalar los servicios que deben prestar los buques, determinar los fletes máximos que deban abonarse, designar los buques o capacidades de tonelaje correspondientes a dichos servicios, y hacer efectivas las san-

ciones que el incumplimiento de sus órdenes pueda originar

A la consecución de tales fines tiende el siguiente Decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Comisario General de Abastecimientos, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el Presidente que suscribe.

Madrid, 31 de mayo de 1918.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la realización del tráfico marítimo en el transporte de aquellas materias cuya importación, circulación o exportación juzgue el Gobierno indispensable para la economía nacional en las actuales circunstancias, queda afecta la totalidad de la Marina mercante española.

La Comisaría General de Abastecimientos, previo informe del Comité de Tráfico Marítimo, podrá anular o suspender los contratos de transportes concertados en cuanto lo estime indispensable para la disponibilidad de la flota y la organización del tráfico.

Art. 2.º La ejecución de los servicios, de acuerdo con las instrucciones de la Comisaría general de Abastecimientos, queda encomendada al Comité de Tráfico Marítimo creado por Real decreto de 16 de octubre de 1917; ampliándose la representación de los navieros con un representante de cada una de las tres Asociaciones siguientes: General de Navieros españoles, de Navieros y Consignatarios de Barcelona y Nacional de Navieros.

Para el cumplimiento de la función que le está encomendada, tendrá el Comité las atribuciones siguientes:

a) Designar los buques que hayan de prestar los servicios determinados por la Comisaría general de Abastecimientos.

b) Fijar, con aprobación de la Comisaría el flete correspondiente a los servicios a realizar, tanto en los de carácter nacional a los que la Comisaría estime oportuno señalar flete reducido, como en los demás que se regirán por los tipos actualmente corrientes en el mercado, para cuya determinación, en caso de duda, podrá oír el Comité a los elementos económicos interesados.

Los tipos de flete corrientes en la actualidad, no podrán ser aumentados en un plazo de seis meses, a contar desde la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, pasado el cual, podrán ser objeto de revisión.

c) Proponer las indemnizaciones abonables, en concepto de estadías en la navegación de cabotaje y siempre que haya lugar a ellas.

d) Organizar las líneas para el cabotaje nacional.

e) Resolver las reclamaciones que formulen los navieros o los cargadores.

f) Efectuar las liquidaciones y derramas procedentes entre los navieros por los servicios a flete reducido que deban éstos realizar.

g) Practicar todos los servicios y funciones que en orden al tráfico marítimo le encomienden el Gobierno y la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 3.º Las órdenes y resoluciones del Comité, dentro de su competencia y siempre que estén de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno y la Comisaría son ejecutivas. Sin embargo, en caso de disconformidad entre el Presidente del Comité y la mayoría de éste, se someterá el caso a la Comisaría general de Abastecimientos, contra cuya resolución no existirá ulterior recurso.

Art. 4.º Los navieros tendrán inexcusable obliga-

ción de aportar los buques que le demanden la Comisaría general de Abastecimientos o el Comité de Tráfico Marítimo, y asimismo de participar en los quebrantos por efecto de los servicios a flete reducido que se impongan.

Las Asociaciones responderán de sus asociados.

Los navieros libres deberán agruparse entre sí o adherirse a las Asociaciones existentes para el debido cumplimiento de las cargas que les corresponda levantar.

Podrá el Comité incautarse de los barcos de los navieros que demoren, sin causa de fuerza mayor, la prestación de los servicios que se les demanden, con facultad de fijar la indemnización si estima procedente otorgarla.

Los navieros morosos en el pago de la cuota que por quebrantos les corresponda satisfacer serán considerados como deudores a la Hacienda e incursos en los procedimientos de apremio.

Art. 5.º Será requisito indispensable para que las Aduanas faciliten la documentación correspondiente a las diferentes clases de comercio, tanto de entrada como de salida, la previa presentación por los Capitanes o consignatarios de los buques, de las pólizas de fletamento o conocimientos de embarques respectivos, con expresión de los fletes estipulados.

Art. 6.º No se autorizará transmisión alguna de buques sin que se justifique que el vendedor está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones del presente Decreto.

Art. 7.º Los gastos que ocasione la organización interna del Comité de Tráfico Marítimo, serán pagados por los navieros españoles, quienes se indemnizarán de ellos incluyendo en cada demanda de fletes la parte proporcional que corresponda.

Art. 8.º Todos los cobros y pagos a que den lugar los servicios encomendados al Comité, serán ordenados por el Presidente, y en su defecto, por el Vicepresidente, previo acuerdo del mismo Comité.

Art. 9.º El Comité fijará los días y horas en que ha de reunirse para el despacho ordinario, procurando evitar demoras en la resolución de los asuntos de su competencia, pero permitiendo el contacto de las representaciones de los navieros con sus respectivas Asociaciones.

Para las reuniones extraordinarias se convocará por telégrafo, con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, para la presentación de los Vocales ausentes, comunicándoles el objeto de cada reunión.

Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos si a la reunión concurriría la totalidad de sus Vocales; en otro caso, se repetirá la reunión a las veinticuatro horas y se ejecutará lo que se resuelva, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 10.º El Comité de Tráfico Marítimo podrá establecer reglas para el mejor cumplimiento de este Real decreto, sometiéndolas a la aprobación de la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 11.º Las disposiciones del presente Decreto tendrán carácter transitorio, declarándose su derogación en el momento que cesen las circunstancias promovidas por la guerra europea.

Art. 12.º Con excepción del Real decreto del Ministerio de Fomento de 16 de octubre de 1917 y de la Real orden del mismo Ministerio de 5 de diciembre del propio año, que quedan derogados por el presente, continuarán en vigor las demás disposiciones reguladoras del tráfico marítimo en cuanto no estén en oposición con las establecidas en este Real decreto.

Dado en Palacio, a treinta y uno de mayo de mil novecientos diez y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 1 junio 1918)

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

CIRCULAR

Habiéndose padecido un error de copia en la Circular de esta Comisaría de 31 de mayo, publicada en la *Gaceta* del día 2 de los corrientes, referente a la tasa de la gasolina, se inserta nuevamente con la debida rectificación.

Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de noviembre último, que fijó la tasa de la gasolina en fábricas y depósitos hasta el 31 de diciembre del mismo año; la de 29 de diciembre que prorrogó los efectos de la anterior hasta 1.º de abril pasado, y el acuerdo de esta Comisaría de 30 de marzo:

Considerando que no han cambiado las circunstancias que aconsejaron la fijación de aquellos precios;

Esta Comisaría general, en uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 24 de marzo último, ha acordado prorrogar hasta 1.º de julio próximo la tasa de la gasolina establecida por la referida Real orden de 29 de noviembre.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(*Gaceta* 4 junio 1918).

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D.ª Pilar Auría, viuda de Auría, la instalación y funcionamiento de un horno en la calle de D. Jaime I, números 28 y 30, con destino a su industria de confitería y pastelería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 769 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 1.º de junio de 1918.—El Alcalde, J. A. Cerezuola.

SECCIÓN SEXTA

Abanto.

El apéndice al amillaramiento formado para el próximo año 1919 y el recuento general de ganadería, se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, con el fin de oír cuantas reclamaciones se presenten, desde hoy al 15, ambos inclusive.

Abanto, 1.º junio de 1918.—El Alcalde, Marcos Aranda.

Agón.

Por cinco y quince días, respectivamente, quedan expuestos al público, en esta secretaría, el recuento general de ganadería y apéndice al amillaramiento para el año próximo.

Agón, 1.º de junio de 1918.—El Alcalde, Valero Sarría.

Aguilón.

El apéndice al amillaramiento de esta villa para el año 1919, se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Aguilón, 31 de mayo de 1918.—El Alcalde, Mariano Bersabé.

Por término de quince días estará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto extraordinario formado para el año actual.

Aguilón, 31 de mayo de 1918.—El Alcalde, Mariano Bersabé.

Ainzón.

Los apéndices de las riquezas rústica y urbana y el recuento general de la ganadería, todo ello para el año próximo, se hallarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento: del 1 al 15 de junio los apéndices y del 1 al 5 el recuento de la ganadería.

Ainzón, 31 de mayo de 1918.—El Alcalde, Simeón Pardo.

Alborge.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial el recuento general de ganadería y el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que habrá de servir de base para los repartimientos en el próximo año de 1919, estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de la Ley.

Alborge, 31 de mayo de 1918.—El Alcalde, Luis Burillo.

Ariza.

Del 1 al 15 del actual se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el apéndice de rústica y expedientes de alta y baja para el registro fiscal de edificios y solares, que han de servir de base para los repartos del año próximo.

Ariza, 1.º de junio de 1918.—El Alcalde, Jacinto Labaila.

Belchite.

Desde el día 1 al 15 de junio próximo se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento formado para el año de 1919, a los efectos reglamentarios.

Belchite, 31 de mayo de 1918.—El Alcalde, A. Cortés.

Biel.

El recuento general de la ganadería y los apéndices al amillaramiento por concepto de rústica y urbana correspondientes a este término municipal y formados para el año 1919, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el día 1.º de junio próximo, por cinco y quince días, respectivamente, al objeto de oír reclamaciones.

Biel, 31 de mayo de 1918.—El Alcalde ejerciente, Juan José Cardera.

Castejón de las Armas.

El recuento de ganadería y apéndice al amillaramiento de la riqueza de este pueblo para 1919, se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento: el primero por cinco días, contados desde la publicación del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y el segundo desde el día 1.º al 15 de junio próximo, a los efectos reglamentarios.

Castejón de las Armas, 30 de mayo de 1918.—El Alcalde.

Cunchillos.

Desde el día 1 al 15 de junio próximo se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento formado para el año 1919, a los efectos reglamentarios.

Cunchillos, 28 de mayo de 1918.—El Alcalde, Julio Villabona.

Chiprana.

Por el término reglamentario se hallarán de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, desde el día 1.º del actual, el recuento de la ganadería y el apéndice al amillaramiento, a los efectos de reclamación.

Chiprana, 1.º de junio de 1918.—El Alcalde, Tomás Sóler.

El Burgo de Ebro.

Por el tiempo reglamentario queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el recuento general de ganadería y apéndice al amillaramiento, que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1919.

El Burgo de Ebro, 30 de mayo de 1918.—El Alcalde, Jerónimo Alastuey.

El Buste.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de este pueblo por rústica y urbana para el próximo año 1919, quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días.

Asimismo queda expuesto al público, por término de cinco días, a contar desde el 1.º de junio, el expediente ge-

neral de recuento de ganadería de este término a los efectos reglamentarios.

El Busto, 31 de mayo de 1918.—El Alcalde, Candelario Villalba.

Embid de Ariza.

Por plazo de quince días se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana de este término municipal, previa presentación de los documentos legales.

Asimismo queda expuesto al público, por término de cinco días, el expediente general de recuento de ganadería de este término, a los efectos reglamentarios.

Embid de Ariza, 30 de mayo de 1918.—El Alcalde, Cayetano Vergara.

Fabara.

Por término de ocho días se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento general de esta villa para cubrir atenciones del presupuesto municipal en el año actual, con el fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravio durante dicho plazo.

Fabara, 2 de junio de 1918.—El Alcalde, José Carvi.

Fayón.

El recuento general de ganadería y el apéndice al amillaramiento de este Municipio que han de servir de base para el repartimiento de la contribución del año 1919, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de cinco y quince días, respectivamente, a contar desde el día siguiente en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a los efectos de reclamación.

Fayón, a 1.º de junio de 1918.—El Alcalde, Sebastián Vallespí.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

SALVADOR, Angel; de profesión relojero, de treinta años de edad, de ignorado paradero, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días a constituirse en prisión en la Cárcel de La Almunia, en dicha causa. Señas: estatura regular, color moreno, bigote negro recién, acento catalán, viste traje azul mecánica con guardapolvo claro destrozado, va con una mujer de veinticuatro años de edad, estatura regular, vestida de luto, nariz pequeña, picada de viruela y pelo rubio.

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

PERFZ, Manuel; de unos cincuenta años de edad, sillerero, que estuvo trabajando en el taller del vecino de esta ciudad Enrique Castillo y se trasladó a Barcelona; comparecerá en

término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con objeto de recibirle declaración en sumario sobre estafa, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

HEBA LOPEZ, José; de treinta y dos años de edad, casado, marino, hijo de José y Manuela, natural de Cartagena, domiciliado últimamente en Barcelona, calle del Conde del Asalto, núm 53, 2.º, 2.ª; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de San Pablo de Zaragoza, con objeto de recibirle declaración en sumario que se instruye sobre estafa, contra Luis Costa Lerín y otros, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

Cédula de citación.

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de Zaragoza, procedente de causa seguida contra Juan Polo Catalina y otros, sobre prevaricación, se cita por medio de la presente a Pedro Morón, Antonio Carrasco y Manuel Fernández Cabrejas, para que los días 6, 7, 8 y 10 de junio próximo, a las diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Zaragoza, para su asistencia como testigos al juicio oral de la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Ateca, treinta y uno de mayo de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario judicial, Luis Muñoz.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia de hoy, dictada en virtud de demanda declarativa de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Luis Górriz, en nombre de D. Alfredo Sainz Abad, que se halla declarado pobre en sentido legal con tal objeto, contra los herederos desconocidos de D.ª Juana-Rosa Sáinz y Sáinz de Rozas, cuyo paradero se ignora, y otros, sobre petición de herencia y nulidad de actos, documentos e inscripciones, ha acordado se conflatra traslado de la demanda a dichos demandados, mediante la presente, que se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad e insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término improrrogable de nueve días, a contar desde el siguiente a la última publicación, comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y haciéndoles presente que las copias presentadas para ellos con la demanda quedan reservadas en la secretaría del que suscribe para serles entregadas así que se personen.

Zaragoza, treinta y uno de mayo de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, P. D. de D. Angel Arnáu, Fortunato Bartolomé, Oficial habilitado.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

Don Luis Díez Sánchez, Comandante del Regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería, Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado de este Regimiento Crispulo Buen Arbués, por la falta grave de primera deserción;

Por el presente edicto hago saber al encartado Crispulo Buen Arbués, que le alcanzan los beneficios de la ley de Amnistía de 8 de mayo último y le invito a que se presente en el plazo de un año, a partir de la fecha de la promulgación de la citada Ley, para servir el mismo tiempo que los demás de su reemplazo; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza, a tres de junio de mil novecientos diez y ocho.—El Comandante Juez instructor, Luis Díez.

Imprenta del Hospicio.